

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 39/14-RRE.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información, en el término señalado en la Ley de la materia.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 39/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra de la omisión a emitir respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información presentada de manera personal bajo el folio interno 203 presentada mediante escrito libre el día 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece; se

procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 10 diez del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, la ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de manera personal mediante escrito libre, solicitud a la cual le correspondió el número de folio interno 203, teniéndose por recibida el mismo día hábil, para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de información, sin que así hubiese sucedido, circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento, el día 22 veintidós del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información "SESI" ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la omisión a emitir respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio 0005/14-RIE, teniéndose por recibido el mismo día hábil, dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la vigente Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

TERCERO.- Mediante auto de fecha 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos

del Instituto, el medio de impugnación presentado por la recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha referida *supra*, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **39/14-RRE**. -----

CUARTO.- El día 6 seis del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, la recurrente [REDACTED] fue notificada del auto de fecha 23 veintitrés de enero de idéntico año, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), domicilio señalado en su medio impugnativo para tales efectos; levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto; asimismo el día 11 once del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, por medio de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. -----

QUINTO.- En fecha 19 diecinueve del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la autoridad referida, lo anterior con fundamento en el

artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.- - -

SEXTO.- En fecha 26 veintiséis del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, tener al Sujeto Obligado Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por presentando su informe, el día 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso que nos atañe; previo a su admisión; así mismo, toda vez que de las constancias que acompañó la autoridad recurrida a su informe, no acompañó aquella, con la cual acreditará la personalidad con que se ostenta, se le requirió al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en el término legal de 3 tres días hábiles posteriores a la notificación, acreditare con documental idónea la personalidad referida de conformidad con los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 3 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SÉPTIMO. En fecha 6 seis del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó el Cómputo correspondiente al término para cumplir con el requerimiento referido en el antecedente previo, que a saber fueron 3 tres días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en los artículos Primero y Tercero Transitorios y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.- - - - -

OCTAVO. Finalmente, el día 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo del Instituto acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumpliendo con el requerimiento que le fuere formulado mediante proveído de fecha 26 veintiséis del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como rindiendo el informe y anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido mediante lista de fecha 3 tres de abril de idéntico año.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 así como los diversos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Es importante aclarar, que en el presente instrumento en lo que respecta al procedimiento de despacho de la solicitud de información, llevado a cabo por la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado recurrido, será fundamentado en términos aplicables de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de Información aludida, misma que ha sido precisada en el antecedente Primero del presente instrumento. Así mismo, en virtud de que la interposición del medio impugnación en estudio es posterior a la fecha en que entró en vigor la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende resulta aplicable para la sustanciación y resolución del asunto en estudio, los términos y modalidades de la referida Ley, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

SEGUNDO.- La recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de información presentada, la falta de respuesta en término de ley a la misma; el medio de impugnación promovido, y el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud a la inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia vigente, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la falta de respuesta a la citada petición de información. -----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada por el Secretario del Honorable Ayuntamiento, de su nombramiento suscrito en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal y el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 37 que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de

la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que, los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato" ante el Consejero General del Instituto de

Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, al haberse señalado el nombre del recurrente, el haberse precisado la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la falta de respuesta a la solicitud de acceso por parte de la Autoridad responsable, omisión que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha omisión al impugnante. -----

QUINTO.- Aclarado lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. -----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los

siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se

opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando o revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele la ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada, mediante escrito libre presentado de manera personal ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, solicitud que como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio interno 203, y por la que se requirió la siguiente información:-----

"(...) solicito información acerca del procedimiento que se llevará a cabo para hacerse acreedor a un local, es decir, necesito saber quién es el encargado de asignarlos,

*enajenarlos, arrendarlos, venderlos o cualquiera que sea su destino de los locales del Mirador o Parador de José Alfredo Jiménez el cual se encuentra rumbo a la carretera a Guanajuato Capital, además de saber el procedimiento preciso para poder adquirir algún local y en su caso, el costo de dichos locales.”
(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada por la ahora recurrente [REDACTED], que administrada con el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

2.- Transcurrido el término legal para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, fue omisa en producir contestación a dicha solicitud de información en el término señalado en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario que se resuelve mediante el presente instrumento así como de lo manifestado por la inconforme en su instrumento recursal al interponer el instrumento recursal que obra glosado a foja 1 uno del instrumental de actuaciones.-----

En abono a lo anterior, resulta acreditada la omisión a otorgar respuesta en término de ley, con la simple manifestación

hecha por el recurrente, no refutada por parte de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el informe rendido ante el Consejo General del Instituto, informe a través del cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública refiere que: *"(...) en fecha 22 de Enero de 2014, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/137/2014, dirigido a la C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 203, realizada en esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública. (...)"*, en ese sentido, es claro para esta Autoridad Resolutora que, la manifestación expresa del recurrente no queda desvirtuado con la declaración esgrimida por la autoridad responsable, sino por el contrario, resulta reconocida y acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del término legal previsto por el ordinal 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por parte de la Unidad de Acceso aludida; por lo cual, las manifestaciones expuestas vertidas por ambas partes, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

3. El día 22 veintidós del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, siendo las 18:14 horas, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la omisión a emitir respuesta en término de ley a su solicitud de información con número de folio interno 203, medio de impugnación interpuesto dentro del término legal

establecido por el numeral 52 de la Ley de la materia, en el que se expresaron como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, los siguientes: - - - - -

"La información pública no ha sido proporcionada dentro del plazo correspondiente. Artículo 51 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato." (SIC).

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por la impugnante [REDACTED], documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En relación al informe rendido por la autoridad responsable contenido en el oficio número MDH/UMAIP/232/2014, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha martes 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el artículo 58 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día miércoles 12 doce del mismo mes y año, feneciendo éste el martes 18 dieciocho del mes y año en mención, excluyendo los días sábado 15 quince y domingo 16 dieciséis del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe contenido en el escrito fechado el día 12 doce de febrero del año en curso, se tiene

por presentado en fecha 18 dieciocho del mismo mes y año en mención, previo a ser admitido, acordándose su admisión en tiempo y forma mediante proveído de fecha 31 treinta y uno del marzo del año 2014 dos mil catorce, informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

**"LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
Presidente del Consejo General del Instituto
de Acceso a la Información Pública de Guanajuato**

No. Oficio MDH/UMAIP/166/2014
Asunto: Informe recurso 018/14-RRR
Fecha: 5 de febrero de 2014

"(...)

El día martes 11 de febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 6 de febrero de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 39/14-RREI, derivado de la solicitud de información con número de folio 203 de fecha 10 de diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio el mismo día, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por la C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 11 de diciembre de 2013 bajo el número de folio MDH/UMAIP/756/2013 se requirió la información al Arq. José Adrián Escobedo Alcántara, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Segundo. Con fecha 14 de enero de 2014 se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/058/2012, requiriendo por segunda vez la información al Arq. José Adrián Escobedo Alcántara, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Señalando término legal de un día hábil para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Tercero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 17 diecisiete de enero del año 2014, bajo el número de folio MDH/UMAIP/107/2013 se requirió la información al C. Miguel Agustín Azanza Jiménez, Director de Desarrollo Económico. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Cuarto. Con fecha 21 de enero de 2014 se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/132/2012, requiriendo por tercera vez la información al Arq. José Adrián Escobedo Alcántara, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Señalando término legal el mismo día para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Quinto. En respuesta a mi petición el C. Miguel Agustín Azanza Jiménez, Director de Desarrollo Económico, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 021/PMDH/DES/2014 con fecha enero 20 de 2014, recibido en esta unidad en fecha enero 11 de 2014, en el cual a través de 1 hoja, me proporciona la información solicitada.

Sexto. En respuesta a mi petición el Arq. José Adrián Escobedo Alcántara, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano., dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 039/DDUOP/2014 de fecha enero 23 de 2014, en el cual a través de 1 hoja, me informa que la Secretaría del H. Ayuntamiento y/o la Coordinación de Fiscalización son los responsables de proporcionar dicha información.

Séptimo. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 22 de Enero de 2014, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/137/2014, dirigido a la C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 203, realizada en esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública.

Sexto. Informo a usted que esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública estuvo cerrada por periodo vacacional del día 20 de diciembre de 2013 al 6 de enero de 2014, reanudando actividades el día 7 de enero de 2014.

Séptimo. Cabe mencionar que la información se encuentra disponible y a la fecha no han acudido a recibirla en esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública.

Octavo. Envío a Usted copias certificadas del siguiente documental:

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- *Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.*

SEGUNDO.- *Seguido los trámites legales decreto el sobreseimiento de este Recurso Revocación presentado por C. [REDACTED] (...). Sic."*

A su informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente:-----

A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 10 diez fojas útiles consistentes en:-----

✓ Formato de solicitud de información con folio interno 203 de fecha 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce-----

✓ Solicitud de acceso a la información pública presentada mediante escrito libre ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, asignándole el folio interno 203, de fecha 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, por [REDACTED]-----

✓ Oficios número MDH/UMAIP/756/2013, MDH/UMAIP/058/2014 y el diverso MDH/UMAIP/132/2014 de fechas 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, 14 catorce y 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, respectivamente, suscritos por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigidos al Arquitecto José Adrian Escobedo Alcántara, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio interno 203";-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/107/2014 de fecha diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al C. Miguel Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico,

requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio interno 203";- - - - -

✓ Oficio número 021/PMDH/DES/2014 de fecha 20 de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por el C. Miguel Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta al oficio número MDH/UMAIP/107/2014;- - -

✓ Oficio número 0039/DDUOP/2014 de fecha 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Arquitecto José Adrián Escobedo Alcántara, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta al oficio número MDH/UMAIP/132/2014;- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/137/2014 de fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED];- - - - -

Es importante señalar que, mediante auto de fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2014 dos mil catorce, se requirió a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a efecto de que presentara a este Instituto, en el término de 3 tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído, el documento idóneo que acredite la personalidad que ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; así, en cumplimiento al requerimiento realizado al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, la Ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, envió mediante oficio MDH/UMAIP/376/2014 fechado el 19 diecinueve de marzo del año que transcurre, lo siguiente:- - - - -

✓ Oficio con referencia 1496/PMDH/SHA/2013, que contiene el Nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública,

de fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, signado por Adrián Hernández Alejandri, Presidente Municipal y por José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 34, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El oficio previamente referido, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto en fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, ante tal circunstancia, mediante acuerdo dictado el 31 treinta y uno de marzo del mismo año, se tuvo a la Titular de la Unidad de Acceso combatida, por cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado, teniéndose además por recibida y admitida la documental consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado a favor de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, documental que resulta de naturaleza pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. --

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], así como la omisión a emitir respuesta en término de ley, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentales anexas, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la

información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00005114 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información** ha sido abordada de manera **idónea** por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que por información pública se entiende **todo documento**, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la

tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II y 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación a la **existencia** del objeto jurídico peticionado, debe decirse que de autos no se acredita esta circunstancia, por lo que el efecto que derive de la revocación que se ordene del acto recurrido, será el emitir una respuesta fundada y motivada que se pronuncie con respeto al mismo, dejando a salvo las atribuciones que a favor de la Autoridad consigna el artículo 38 de la vigente Ley de la materia. - - - - -

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar el requerimiento planteado primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED] enunciado en el numeral 1 del presente considerando, –que en virtud del principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara- a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Del análisis de la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen:

"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."

"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"

"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)", es decir que, la información peticionada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad de que se acredite fehacientemente su existencia en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, y si en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato abrogada, de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.- - - - -

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia de la información petitionada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente o, si en su caso fundamento y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma.-----

Así pues, en el presente considerando, y al no haberse emitido respuesta en el término señalado en la Ley por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el número de folio interno 203, resulta conducente analizar lo señalado por la recurrente [REDACTED], según se desprende del texto de su Recurso de Revocación, en el cual, medularmente esgrime como acto recurrido: ***"(...) La información pública no ha sido proporcionada dentro del plazo correspondiente (...)" (SIC).*** manifestación que permite advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente [REDACTED], es que no se le dio respuesta a su petición génesis en el término señalado en la Ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, actualizándose la fracción II del artículo 52 de la Ley de la materia vigente, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación

(...) cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes.-----

Ahora bien, la manifestación previamente referida, bajo el criterio de este Órgano Colegiado se determina sustentada, toda vez que del acuse de recibo de la solicitud de información presentada por [REDACTED], en el que consta el sello, firma y hora de recibido por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se desprende que la misma, fue presentada a las **14:30 horas del día 10 diez de Diciembre del año 2013 dos mil trece**, documental que obra glosada a fojas 19 y 20 del sumario. Luego entonces, es posible consumir sin mayor inconveniente, que en un panorama cronológico de temporalidad que, habiéndose presentado la solicitud de marras ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en la fecha referida, el término de **5 cinco días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud** con que contaba la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública para dar respuesta a la peticionaria, comenzó a computarse de la manera siguiente:-----

- **Primer día del cómputo:** miércoles 11 once de Diciembre del año 2013 dos mil trece.
- **Segundo día del cómputo:** viernes 13 trece de Diciembre del año 2013 dos mil trece.
- **Tercer día del cómputo:** lunes 16 dieciséis de Diciembre del año 2013 dos mil trece.
- **Cuarto día del cómputo:** martes 17 diecisiete de Diciembre del año 2013 dos mil trece.
- **Quinto día del cómputo:** miércoles 18 dieciocho de Diciembre del año 2013 dos mil trece.

Lo anterior, tomando en consideración que los siguientes días fueron inhábiles para efectos del despacho y desahogo de la solicitud de información formulada por la peticionaria:-----

- **Jueves 12 doce de Diciembre** del año **2013** dos mil trece.
- **Sábado 14 catorce de Diciembre** del año **2013** dos mil trece.
- **Domingo 15 quince de Diciembre** del año **2013** dos mil trece.

En ese sentido, tenemos que el término de 5 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, con que contaba la Autoridad Responsable para emitir su respuesta dentro del término legal referido, **feneció precisamente a las 24:00 horas del día miércoles 18 dieciocho de Diciembre del año 2013 dos mil trece.**-----

A más de lo anterior, es menester precisar que, no existe medio probatorio idóneo que pruebe el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, haya emitido respuesta dentro del término legal a que se refiere el ordinal 41 de la abrogada Ley de la materia; por el contrario, tal y como lo sostiene la propia Autoridad recurrida al rendir su informe, en fecha **22 veintidós de Enero del año 2014 dos mil catorce**, emitió una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio interno 203, mediante oficio con referencia **MDH/UMAIP/137/2014**. documental de la cual se desprende que indistintamente, la supuesta respuesta obsequiada a la peticionaria, se realizó de forma extemporánea, toda vez que, se insiste, la Autoridad responsable tenía hasta el día **18 dieciocho de Diciembre del año 2013 dos mil trece**, para emitir respuesta a dicha solicitud de información.-----

A más de que, en el considerando séptimo del presente instrumento resolutivo, se tuvo por cierta las manifestaciones hechas por las partes, en el sentido de que la Unidad de Acceso responsable

no otorgó respuesta a la petición de información presentada por la ahora recurrente [REDACTED], en el término señalados en el artículo 41 de la abrogada Ley de la materia. - - - - -

En abono a lo anterior, en el instrumental de actuaciones tampoco existen pruebas que supongan o indiquen que en el transcurso de la substanciación de la solicitud de información de marras se le haya notificado a la solicitante de alguna prórroga para la entrega de la misma, haciendo por tanto, nugatorio su derecho de obtener respuesta por parte de la autoridad responsable dentro del término legal a que alude el ordinal 41 de la abrogada Ley de la materia. Así las cosas, es dable tener por acreditados y ciertos los hechos que configuran la falta de respuesta a la solicitud de información formulada por la ahora recurrente, puesto que efectivamente resulta probado a la luz de las constancias procesales que obran en autos, que no fue atendida la solicitud que nos ocupa. -

Por lo antes expuesto, es innegable que la litis del presente asunto jurisdiccional, se centra en la revocación del acto recurrido, consistente en la omisión a otorgar respuesta en término de ley, a la petición gènesis, **circunstancia que por sí sola legitima activamente a la peticionaria y actualiza, la operatividad del agravio esgrimido hecho valer.** - - - - -

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele la recurrente [REDACTED] [REDACTED], relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información con folio interno 203,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el ordinal 8 de la Ley de la materia. - -

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio interno 203, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado.- - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo del considerando noveno del presente instrumento, con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, el agravio hecho valer por la recurrente y las constancias relativas al informe rendido por parte de la Autoridad Responsable y sus anexos, documentales que administradas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 68 fracción I y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

En mérito de lo expuesto en el presente considerando se confirma **como fundado y operante el agravio** expuesto por la impetrante, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho de la recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la recurrente [REDACTED], por no haber recibido respuesta dentro del término legal

a su solicitud de información identificada con el número de folio interno 203; por lo que, este Órgano Resolutor determina **Revocar** el acto recurrido que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información señalada, a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, recabe los elementos necesarios ante sus Unidades Administrativas correspondientes, de conformidad con la materia de solicitud, y emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada en la que entregue o niegue el objeto jurídico petitionado por [REDACTED], debiendo cumplir con las atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 37, 38 fracciones III, V, XII y XV, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

DÉCIMO.- Una vez precisados los razonamientos que conducen a **REVOCAR** el acto recurrido, deviene ineludible para este Órgano Colegiado pronunciarse en relación a la aseveración de la autoridad responsable contenida en su informe justificado, relativa a **"(...) Séptimo. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 22 de enero de 2014, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/137/2014, dirigido a la C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 203, realizada en esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública."Sic.- -**

Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuera cierto el dicho que esgrime la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en el oficio **MDH/UMAIP/232/2014,**

mismo que contiene el informe rendido, en el que manifiesta expresamente que emitió respuesta a la peticionaria en fecha **22 veintidós de Enero del año 2014 dos mil catorce**, en relación a la solicitud de información con folio interno 203; a lo que en amplitud de jurisdicción, debe decirse que de las constancias procesales que integran el presente expediente, **no se desprende medio probatorio alguno tendiente a acreditar de manera fehaciente e indubitada que dicha respuesta, haya sido notificada legalmente a la solicitante de la información** [REDACTED], en la fecha que menciona en su informe rendido, en el domicilio procesal que para dichos efectos señaló la peticionaria en el escrito que contiene la solicitud de información formulada, es decir, - Calle [REDACTED] [REDACTED] de aquella ciudad de [REDACTED] [REDACTED] -. Razón por la cual, se estima que dicha manifestación tiene únicamente valor indiciario, toda vez que a esta Autoridad Colegiada le resulta insuficiente lo esgrimido por la Responsable de la Unidad de Acceso referida, para tener plena convicción de que en esa fecha le fue notificada la ahora recurrente del contenido de la respuesta documentada a través del oficio **MDH/UMAIP/137/2014**, pues no acredita tal circunstancia a través de prueba documental alguna que adminiculada con su dicho hagan prueba plena para este Colegiado. Incluso, para robustecer lo argüido por esta autoridad en relación, a que no le fue notificada legalmente la respuesta emitida a la solicitud de información con folio interno 203, es menester hacer notorio que del informe rendido se desprende de manera indubitada la siguiente afirmación realizada por la Titular de la Unidad de acceso combatida ***"(...) Cabe mencionar que la información se encuentra disponible y a la fecha no han acudido a recibirla en esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública. (...)" afirmación que genera la presunción de que, en efecto la Titular de la Unidad de***

Acceso del sujeto obligado recurrido, no atendió lo contenido en el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia que a la letra establece: (...) La solicitud deberá contener: I. Nombre del solicitante y domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones. El solicitante deberá cubrir los gastos de envío correspondientes en el supuesto de que el domicilio que señale esté en lugar distinto a donde reside la unidad de acceso a la información pública correspondiente. (...), es decir, si bien es cierto la ahora recurrente presentó ante la Unidad de manera personal y directa su escrito en el que se contiene la solicitud de información de referencia, no menos cierto resulta que del mismo se desprende que la solicitante señalo un domicilio ubicado en el mismo lugar en donde se ubica la Unidad, por lo que la Titular debió notificar la respuesta a la solicitud de información de referencia en el domicilio señalado para esos efectos, situación que no aconteció, sino por el contrario con la afirmación realizada en el informe rendido por la autoridad, se dilucida que únicamente se puso a disposición de la solicitante en el domicilio de la unidad de acceso sin que la misma tuviera forma de saber que generó una presunta respuesta a su solicitud de información.- - - - -

En este contexto, no obstante, proceder en su integridad la **REVOCACIÓN** del acto recurrido, por no haberse otorgado respuesta en término de ley, resulta ineludible para este Consejo General, analizar -en amplitud de jurisdicción- el contenido del curso que contiene la respuesta emitida a la solicitud de información de referencia, para efecto de determinar sí con la misma, se satisface el objeto jurídico petitionado por el ahora accionante [REDACTED], desprendiéndose del examen toral del **contenido** lo siguiente:- - - - -

No. De Oficio: MDH/UMAIP/137/2014
Asunto: Se emite respuesta
Fecha: 22 de enero de 2014

C. [REDACTED]
SOLICITUD NO. 203
PRESENTE

(...) Dando seguimiento y respuesta puntual a su solicitud de información de fecha 10 de diciembre de 2013, misma que fue requerida a través de esta Unidad Municipal de Acceso a la Información, **en la cual usted solicita:**

- Procedimiento que se llevará a cabo para hacerse acreedor a un local, es decir, necesito saber quien es el encargado de asignarlos, enajenarlos, arrendarlos, venderlos o cualquiera que sea su destino de los locales de El Mirador o Parador de José Alfredo Jiménez." (Sic)

En respuesta a su solicitud: Le informo que a la fecha, aun no se cuenta con información precisa sobre esos locales, pues se desconoce si será Gobierno del Estado o el Municipio quien maneje lo relacionado a estos locales. Información proporcionada por Miguel Agustín Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico y recibida en esta Unidad de Acceso para entrega al solicitante, con la cual se da contestación a la misma.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias ante el sujeto enlace "**Desarrollo Económico**" a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante de la información desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en el que se encuentre. La obligación de proporcionar la información no incluye en el procesamiento de la misma. Así mismo le informo que, **quien tenga acceso a la información pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.** (...) Sic."

En este contexto, al realizar este Colegiado un análisis de las constancias glosadas al expediente de mérito y realizando la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta-extemporánea- proporcionada a la misma, se desprenden varias circunstancias que deben ser abordadas: - - - - -

a) La Titular de la Unidad de Acceso, acredita el procedimiento de localización de la información, iniciado con motivo de la recepción y despacho de la solicitud de información con folio interno 203 -que dentro de sus atribuciones debe seguir, para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información-, específicamente con las documentales relativas a los oficios MDH/UMAIP/756/2013 fechado el 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, oficio MDH/UMAIP/058/2014 fechado el 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, y el diverso MDH/UMAIP/132/2014 fechado el 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, dirigidos al Arq. José Adrián Escobedo Alcántara, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así mismo, con el oficio MDH/UMAIP/107/2014 fechado el 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, sendos cursos suscritos por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y mediante los cuales requiere la información peticionada, cursos que obran a fojas 21 a 24 del expediente en estudio, así mismo, con el oficio No. 021/PMDH/DES/2014, de fecha 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por Miguel Agustín Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, curso que obra a foja 25 del expediente en estudio.-----

b) Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones contenidas en el oficio transcrito *supra*, es decir el oficio con referencia **MDH/UMAIP/137/2014 dirigido a la ahora recurrente** [REDACTED], -y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara- se dilucida que el pronunciamiento respecto a lo peticionado en la solicitud de información que nos atañe, no satisface la información pretendida, pues de las simples manifestaciones realizadas al respecto, no se genera certeza

jurídica en el peticionario de la información, ahora recurrente, en relación a si el objeto jurídico pretendido obra en los archivos o bases de datos del sujeto obligado recurrido, al no acreditarse con documental idónea la existencia o la inexistencia de la información pretendida. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, resulta como verdad jurídica que al no emitirse la respuesta en término de ley, por la autoridad recurrida a la solicitud de información bajo folio interno 203 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", resulten materialmente **fundados y operantes** los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer su medio de impugnación y/o los que se desprendieron por la simple interposición del mismo, así mismo, se estima pertinente señalar que con la conducta que quedó debidamente acreditada, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato ha violentando las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar, de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en consecuencia resulta oportuno instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que en ulteriores y análogas circunstancias, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de

sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, específicamente al momento de recibir, despachar, elaborar y emitir resolución a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo congruente y exhaustiva en los argumentos que fundamenten y motiven la respuesta que en Derecho corresponda.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 34 fracción XI, 35, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio interno 203, por lo que se ordena una nueva búsqueda con las Unidades Administrativas correspondientes, **para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública emita una respuesta debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie respecto al objeto jurídico referido, esto es, en el caso de que se acredite la existencia de dicha información en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, se**

proceda a hacer la entrega de la misma previa clasificación, en su caso, de aquella información susceptible de contener datos confidenciales o de carácter reservada, de conformidad con lo establecido en la ley de Transparencia vigente, poniéndola a disposición del solicitante en cualquier medio de reproducción que el documento que la contenga lo permita y precisando, en su caso, los costos de reproducción señalados en la vigente Ley de Ingresos del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, o en el supuesto de que no sea competencia del sujeto obligado, haga efectivo el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, haciendo la orientación sobre su existencia y contenido al sujeto obligado competente, o bien en caso de no existir dicha información en los archivos o bases de datos del sujeto obligado recurrido, declare formalmente la inexistencia de la misma, atribuciones de exclusiva competencia de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **39/14-RRE**, incoado por la recurrente [REDACTED], el día 22 veintidós del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la omisión a emitir respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia

Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio interno 203.- - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la omisión a emitir respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con folio interno 203, misma que fuera presentada por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.- - - - -

TERCERO.- Se ordena dar vista con la presente resolución a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en los considerandos **Noveno y Décimo** del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 26ª Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria, del 11er Décimo Primer año

de ejercicio, de fecha martes 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos, quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA